PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Nulidad del despido.

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO SALGUERO.

DEMANDADA: SOCIEDAD RD INGENIERIA LIMITADA.

RIT: O-1652-2019

RUC: 19- 4-0240651-0

Antofagasta, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

PRIMERO: Que, se compareció ante este tribunal en representación de **LUIS ORLANDO SALGUERO**, Rut 24.813.189-6, colombiano, soltero, soldador, cédula nacional de identidad N° 24.813.189-6, con domicilio para estos efectos en Arturo Prat N° 461, Oficina 804, Antofagasta, interponiendo demanda laboral de nulidad de despido en contra de **SOCIEDAD RD INGENIERÍA LIMITADA**, RUT 76.145.473-0, representada legalmente por Migue Morgado Parra, ambos con domicilio en 14 de febrero N° 2534, oficina 303, Antofagasta.

La demanda se funda sobre la base de señalar que el 2 de Mayo del año 2019, el actor comenzó una relación laboral con la demandada, en virtud de contrato de trabajo cuya vigencia sería por obra. La función para la que fue contratado era de soldador y su remuneración ascendía a la suma de $840.146.-

La relación laboral termino el 30 de octubre de 2019 en virtud de la causal dispuesta en el artículo 159 n° 5 del Código del Trabajo, esto es "Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato".

Con posterioridad se suscribió finiquito, el 8 de Noviembre de 2019, en virtud del cual la demandada se obligaba a pagar la suma total de $387.244.- por concepto de remuneraciones pendientes al actor y vacaciones

EKEHSOPBJX

proporcionales.

Sin perjuicio de ello, sostiene que las cotizaciones previsionales del demandante se encontraban impagas al momento del despido, situación que se ha mantenido hasta el momento de la interposición de la presente demanda, adeudándose hasta la fecha todas las cotizaciones correspondientes a toda la época en que duró la relación laboral.

SEGUNDO: Que, contestando la demandada **SOCIEDAD RD INGENIERÍA LIMITADA** pidió el rechazo de la demanda.

Alego en primer término excepción de finiquito o transacción, fundada en que entre las partes se firmó un finiquito de contrato de trabajo y transacción, cumpliendo con todas las formalidades legales de conformidad al artículo 177 del Código del Trabajo, es decir, por escrito, firmado por ambas partes y ratificado ante Notario Público Interino de la Primera Notaria de Antofagasta. En dicho contexto, el demandante recibió como indemnizaciones por término del contrato de trabajo la suma total de $397.244.-, por concepto de días trabajados.

Luego, en la cláusula tercera, el demandante declaró que "*no tiene reclamo alguno que formular en contra de INGENIERIA LIMITADA.*"

Sobre la base de estimar que el finiquito se otorgó en términos específicos, sin que quede duda alguna, que entre las partes no existen obligaciones pendientes en relación a la causal invocada (artículo 159), la que fue expresamente aceptada y ratificada, que recibió una suma de dinero como indemnización respecto de cualquier eventual litigio que pudieran tener las partes y que en relación a la "reserva de derechos" el trabajador no realizo reserva alguna pudiendo hacerlo, debido a la buena fe existente entre las partes, importa que el finiquito y transacción suscrito por el ex trabajador constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la

EKEHSOPBJX

misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que en él se consignan, esto es, aceptando la causal de término del contrato de trabajo por la causal del artículo 159 del Código del Trabajo.

Por último, indica que si la demandante pretendiese argumentar en contra de la excepción de finiquito interpuesta, que los derechos laborales son irrenunciables, es importante destacar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Código del Trabajo el que señala expresamente: "Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo" y, como en la especie la relación laboral término de la relación laboral el 11 de octubre de 2019 y la suscripción del finiquito el 08 de noviembre del mismo año, es decir, fue suscrito cuando ya se había terminado la relación laboral, se sigue que al tenor literal de la ley, los derechos laborales del ex Trabajador eran irrenunciables mientras permanecía vigente la relación laboral, el finiquito fue un acto posterior al término de la relación laboral que dio cuenta del término de la relación laboral y extinguió las obligaciones entre las partes y en el cual se otorgó total finiquito a su representada inclusive se aceptó la causal de termino de contrato de trabajo por término del trabajo convenido.

Asimismo se opuso excepción de pago, sobre la base de la suma $387.244.- respecto de la cual su representada dejó a disposición del trabajador un cheque a su nombre de ella por la suma que reclama por comisiones consistente en $387.244.- en la Notaría donde se le dejó el finiquito, por lo que tales sumas se encuentran pagadas.?????

TERCERO: Que, se estableció como **hecho no controvertido**: Que la relación laboral entre el actor y la demandada principal, se extendió desde el día 02 de

EKEHSOPBJX

mayo de 2019 hasta el día 30 de octubre de 2019 y que las funciones prestadas a la época de su despido eran de soldador.

Luego, respecto de las materias que perduraron discutidas hasta esta etapa procesal, se fijaron los siguientes **hechos a probar**: **1°** Estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral con la demandada principal. **2°** Remuneración percibida por el demandante para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, la **parte demandante** incorporo los siguientes medios de prueba:

I.- Documental: **1.-** Contrato de trabajo suscrito entre la demandada principal y el actor. **2.-** Finiquito suscrito por las partes. **3.-** Acta comparendo de conciliación. **4.-** Certificado de cotizaciones del actor de AFP Modelo. **5.-** Certificado de cotizaciones del actor de AFC Chile y FONASA, ambos de 3 de Diciembre de 2019.

II.-Exhibición de documentos: Liquidaciones de remuneración de los últimos 6 meses trabajados por el actor y con correlativo comprobante de pago.

Ante la ausencia de su exhibición, la parte demandante solicito hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, a lo que se accederá, por tratarse de documentación que debe obrar legalmente en poder de la demandada, por lo que en razón del hecho pacifico establecido respecto de la vigencia de la relación laboral y de otra parte, lo indicado en la demanda sobre la remuneración del actor, se tendrá como base remuneracional la suma señalada en la demanda.

QUINTO: Que, la parte demandada incoporo el siguiente medio de prueba:

Documental: **1.-** Finiquito suscrito entre las partes de fecha 8 de noviembre de 2019. **2.-** Contrato de trabajo suscrito con fecha 03 de junio de 2019. **3.-** Certificado

EKEHSOPBJX

de pago de cotizaciones previsionales, de fecha 20 de enero de 2020, respecto de Luis Salgado.

SEXTO: Que, en cuanto a la excepción de finiquito opuesta, cabe señalar que conforme se aportó por la demandada, las partes suscribieron finiquito el día 8 de noviembre de 2019 ante Notario Público, en el cual no se realizó reserva de derechos por parte del actor, con lo que alega se habría producido el efecto liberatorio de dicho acto como convención que extingue derechos y obligaciones y que en la especie da cuenta del término de la relación laboral, al haber expresado el trabajador que nada se le adeuda con ocasión o motivo de la relación laboral o por causa de su terminación, otorgando el más amplio y total finiquito.

Al respecto, según se ha sostenido por nuestra Excma. Corte Suprema, el poder liberatorio que en este caso se atribuye al finiquito en razón de haber sido otorgado con las formalidades legales y con expresa manifestación de voluntad en cuanto a las acciones y/o derechos que pudiera hacer valer el demandante de autos respecto de la terminación de sus servicios, desde el punto de vista de tal renuncia, no se hace extensiva a acciones de naturaleza específica como es la de nulidad del despido, atendida la generalidad en su redacción, precisamente por el alcance extintivo de las mismas y que se estima son de orden público, señalándose al efecto que *"merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera su naturaleza transaccional"*, siendo así indispensable *"requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras"*, como la de autos.

Así las cosas, el invocado finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa, dentro de cuya redacción no

EKEHSOPBJX

se advierte la acción de nulidad del despido, motivo por el cual, no le alcanza el poder liberatorio alegado, debiendo en consecuencia desestimarse la excepción opuesta.

SEPTIMO: Que, despejado lo anterior y siendo la única acción deducida la de nulidad del despido, cabe señalar respecto de su procedencia que el análisis del presupuesto establecido en el artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo dice relación con la hipótesis formulada según se lee de su redacción, al indicarse que "*Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo".*

Considerando de otra parte, que se estableció como hecho pacifico que la relación laboral entre el actor y la demandada principal, se extendió desde el día 2 de mayo de 2019 hasta el día 30 de octubre de 2019, corresponde analizar si respecto de dicho periodo se aportó antecedentes sobre el pago de las cotizaciones previsionales devengadas.

Al efecto, conforme consta de los certificados de cotizaciones del actor de AFP Modelo, emitido el 28 de noviembre de 2019, FONASA de 3 de diciembre de 2019 y de AFC de igual fecha, a la fecha del término de la relación laboral el 30 de octubre de 2019, consta que en cuanto a todo el periodo trabajado no se encontraban pagadas las cotizaciones previsionales del trabajador, lo que permite desde ya inferir la concurrencia del presupuesto establecido en la norma legal citada, por lo que se accederá a la demanda en los términos que se indicaran en la parte resolutiva de esta sentencia.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo resuelto previamente, en cuanto a posibilidad de convalidar el despido establecida en el inciso 6 del mismo artículo 162 del Código del Trabajo, se allego por la demandada

EKEHSOPBJX

Certificado de pago de cotizaciones previsionales, de 20 de enero de 2020, respecto del actor en el que consta que las cotizaciones del mes de Octubre de 2019 fueron canceladas en Diciembre de 2019 y las correspondientes de Septiembre, Mayo, Junio y Agosto fueron canceladas el día 20 de enero de 2020.

Sin perjuicio de ello, se indicó durante la tramitación del juicio por la parte demandante que a la fecha la contraria no ha cumplido con lo establecido en la norma legal antes citada, por lo que no debiera tenerse por convalidado el despido.

Al efecto, cabe citar lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del mismo artículo 162 del Código del Trabajo, el que dispone "*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador….*"

De lo anterior, se sigue el establecimiento de dos requisitos: el pago de las obligaciones morosas al trabajador y la comunicación de dicha circunstancia mediante carta certificada con la documentación previsional que dé cuenta de dicho pago; esto último, como formalidad destinada a la comunicación del otrora trabajador respecto de la circunstancia del pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

Si tal es la finalidad de dicho trámite, debe de otra parte considerarse que aun cuando no consta en autos la remisión de la comunicación escrita en los términos antes

EKEHSOPBJX

señalados, resulta ser que el día 28 de septiembre de 2020, fecha de realización de la audiencia preparatoria de juicio de estos autos, el demandante tomo conocimiento de dicho pago, en la medida que se compareció en su representación por mandatario judicial, se acompañó previo a su realización digitalizado el certificado de pago de cotizaciones efectuado el 20 de enero de 2020, se examinó dicho documento por la demandante para efectos de su admisibilidad y asimismo, se ventilo en la misma audiencia la circunstancia de la convalidación, de todo lo cual se infiere inequívocamente su conocimiento respecto de la convalidación de su despido.

Considerando en base a lo señalado esta magistrada, que la finalidad de información o comunicación perseguida por el requisito de envío de carta certificada que dé cuenta del pago de las cotizaciones morosas se alcanzó al tomar conocimiento directo e inequívoco el demandante, se acogerá la demanda, disponiendo en consecuencia el pago de las remuneraciones devengadas entre la época del despido y el día 28 de septiembre pasado, calculadas en la suma señalada en la demanda, a apropósito de la exhibición documental ficta respecto de las liquidaciones de remuneraciones del actor y por guardar de otra parte coherencia con la remuneración indicada en el contrato de trabajo y la declarada como imponible por la propia demandada, y que consta del certificado de pago previsional acompañado.

NOVENO: Que, respecto de la excepción de pago enderezada, no obstante no haberse deducido demandad alguna de cobro de prestaciones; considerando por una parte la incongruencia entre el mérito de la demanda y sus peticiones concretas y los argumentos aludidos en el desarrollo de la excepcional al aludirse al cobro de comisiones adeudadas al actor, lo que no fue ventilado; la circunstancia de fundarse la excepción en la puesta a disposición del trabajador de un cheque por el monto

EKEHSOPBJX

indicado, lo que bajo ningún respecto supone la existencia de un pago en los términos dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, se desestimara dicha excepción.

DECIMO: Que, habiendo resultado completamente vencida la demandada será condenada al pago de las costas de la causa, regulándose desde ya las personales en la suma equivalente a dos ingresos mínimos mensuales para fines remuneracionales, en atención al número de audiencias realizadas.

Por las consideraciones antes señaladas y vistos además, lo dispuesto en los artículos 162, 177, 432 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve, que:

I.- Se acoge la demanda de nulidad del despido deducida en representación de **LUIS ORLANDO SALGUERO**, en contra de **SOCIEDAD RD INGENIERÍA LIMITADA**, disponiéndose en consecuencia que esta última deberá pagar en favor del actor la suma mensual de **$840.146.-** entre la fecha del despido, el día 30 de octubre de 2019 y la fecha en que se tuvo por notificado al demandante sobre la convalidación del despido, esto es, el día 28 de septiembre de 2020.

II.- Se condena en costas a la demandada, regulándose desde ya las personales en la suma equivalente a dos (2) Ingresos Mínimos Mensuales para fines remuneracionales.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1652-2019

RUC 19- 4-0240651-0

Dictada por doña ELENA DEL PILAR PEREZ CASTRO, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

EKEHSOPBJX

En Antofagasta a, veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

ELENA DEL PILAR PEREZ CASTRO
Fecha: 28-12-2020 15:16:22 UTC-4

EKEHSOPBJX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl